



EXPEDIENTE N° : 1096-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : TRUPAL S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA TRUJILLO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTIAGO DE CAO, PROVINCIA DE
 ASCOPE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Trupal S.A. contra la Resolución Directoral N° 1041-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015.

Lima, 22 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de octubre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección) emitió la Resolución Directoral N° 1041-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)¹, por la cual se resolvió declarar, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal S.A. (en adelante, Trupal) por lo siguiente:
 - (i) No segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos no peligrosos, toda vez que éstos se encontraron dispersos, sobre terreno afirmado, sin considerar su naturaleza física y/o química, evidenciando su falta de segregación y orden. Esta conducta vulnera lo establecido en los Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - (ii) No almacenó ni dispuso adecuadamente los residuos sólidos peligrosos por cuanto fueron almacenados en terrenos abiertos, a granel y sin rotulado; asimismo, no dispuso ni almacenó adecuadamente el licor negro. Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - (iii) No contó con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en la planta Trujillo. Esta conducta vulnera lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - (iv) No almacenó de forma adecuada el polvillo del bagazo, conforme lo señalado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, puesto que se verificó que este se encontraba expuesto al ambiente sin contar con alguna medida que impida su posible arrastre. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI.
 - (v) No cumplió con almacenar los insumos químicos (soda cáustica) de

Folios 268 al 303 del expediente.





acuerdo a las especificaciones del fabricante ni conforme al compromiso establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI.

- (vi) El resultado obtenido en el Informe de Monitoreo Ambiental efectuado el primer semestre del año 2012 excedió el valor establecido como línea base del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para el parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS). Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI.
- (vii) El resultado obtenido en el Informe de Monitoreo Ambiental efectuado el segundo semestre del año 2013 excedió el valor establecido como línea base del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para el parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS). Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI.
- (viii) Excedió los Valores Referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), según el monitoreo ambiental efectuado el 24 de mayo del 2013. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI.
- (ix) Excedió los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales establecidos en el Anexo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), de acuerdo al monitoreo ambiental efectuado el 14 de junio del 2013. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI.
- (x) Inició actividades del proyecto de "Instalación y operación de una nueva caldera que utilice carbón y que incremente la capacidad de producción". Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Trupal el 1 de diciembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1130-2015².
3. Mediante escrito ingresado con Registro N° 66562 del 22 de diciembre del 2015, Trupal interpuso recurso de apelación contra la Resolución³.

² Folio 304 del expediente.

³ Folios 306 al 396 del expediente.



**II. OBJETO**

4. En atención al recurso de apelación presentado por Trupal, corresponde a esta Dirección determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. El Artículo 211° de la referida norma⁵ establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°, debiendo ser autorizado por letrado⁶.
7. El Artículo 209° de la LPAG⁷ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".





en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

8. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁸ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
9. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Trupal el 22 de diciembre del 2015 se verifica que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
10. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Trupal el 1 de diciembre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 22 de diciembre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles.


En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Trupal S.A. contra la Resolución Directoral N° 1041-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

